

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

BOLETÍN N° 5031-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de “discusión inmediata”, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de tres días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 13 del mes en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 10 del mismo mes.

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia; doña Constanza Collarte Pindar, Jefa de la División Jurídica del Ministerio; doña Nelly Salvo, Jefa de Asesorías y Estudios de dicha División; don Andrés Mahnke Malschafsky, Coordinador General de la Unidad de Reformas Judiciales; doña María Ester Torres Hidalgo, asesora jurídica del Ministerio y doña Paulina Fernández, Directora del Servicio Nacional de Menores.

OBJETO.

La idea central del proyecto se orienta a perfeccionar aspectos procesales y sustantivos de la ley N° 20.084 para permitir su aplicación de un modo más uniforme, previniendo posibles interpretaciones y problemas de operatividad del nuevo sistema de justicia penal para adolescentes.

Con tal objeto:

a) se introduce una reordenación de los artículos referidos a la determinación de las penas, distinguiendo entre la pena a imponer y la pena considerada en abstracto, evitando problemas de interpretación derivados del sentido que se da a las expresiones de crimen, simple delito o falta.

b) se aclara en lo que respecta a la procedencia de la internación provisoria, cual deberá ser la pena que deberá considerar el juez para los efectos de determinar su aplicación

c) se establecen respecto de los adolescentes detenidos en situación de flagrancia, nuevas exigencias previas a su puesta

a disposición del tribunal, la que no podrá exceder de 24 horas, como también se dispone preferencia para la realización de la audiencia y la participación indispensable del defensor en cualquier actuación del adolescente frente al fiscal que no sea la mera acreditación de su identidad

d) se permite al Servicio Nacional de Menores celebrar convenios con colaboradores acreditados para la administración de centros de internación semicerrados.

Tal idea la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce un total de ocho modificaciones a la ley N° 20.084, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°s. 2 y 20 de la Constitución Política.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Saa, Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Bustos, Cardemil, Eluchans, Leal, Nicolás Monckeberg, Palma y Saffirio.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado. Igual opinión sustentó el Senado.

3.- Que la iniciativa no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que la Comisión rechazó las siguientes disposiciones del texto propuesto por el Senado:

A) el número 2) que modifica el artículo 19 en los siguientes términos:

“2) Modifícase el artículo 19 en la siguiente forma:

a) Introdúcese el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo:

“ Artículo 19.- En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena. “ y

b) En el actual inciso primero, que pasa a ser segundo, agrégase, entre las palabras “los” y “casos”, la expresión “demás”.

B) el número 3 en lo relativo a la sustitución del número 1 del artículo 23, en los términos siguientes:

“1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.”.

5) Que la Comisión agregó un nuevo número al artículo único del siguiente tenor:

“9) Reemplázanse en el artículo 1° transitorio las palabras “ dieciocho meses” por las siguientes: “ treinta meses”.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Juan Bustos Ramírez.

SINTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Con la finalidad de no repetir, la síntesis del proyecto aprobado por el Senado, se efectuará en el capítulo sobre la Discusión en general y en particular.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje señala que en los próximos meses el país deberá enfrentarse a la implementación de una nueva justicia penal adolescente, con lo que se pretende dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por diversos instrumentos internacionales en materia de infancia y de adolescencia y, especialmente, generar un cambio sin precedentes en materia de justicia penal para menores de dieciocho años, pero tal nueva justicia requiere de una estructura, organización e interacción de los diversos partícipes que le permita cumplir con los altos estándares de calidad y coordinación que la ley impone.

De lo anterior, la necesidad de introducir ajustes a la ley N° 20.084 de modo cumplir con las finalidades que la inspiran, relativas a la responsabilización y reinserción social del adolescente, para lo cual esta iniciativa recoge las inquietudes de diversos sectores sociales, en especial, las de la Comisión de Expertos, creada por la ley N° 20.110, que suspendió la entrada en vigencia de este nuevo sistema.

Agrega el Mensaje que esta proposición busca perfeccionar algunos aspectos procesales y sustantivos de esta legislación, para permitir su aplicación uniforme y evitar dudas interpretativas y problemas de operatividad del nuevo sistema.

De acuerdo a lo anterior, las modificaciones que se proponen se refieren a cuatro aspectos fundamentales, como son:

a) la reordenación de las normas referidas a la determinación de las penas, de tal manera de evitar la diversidad de interpretaciones surgidas del sentido que se atribuye a las expresiones crimen, simple delito y falta, situación que se manifiesta en los artículos 6°, 21, 22, 23 y 32, problema que se pretende solucionar por la vía de establecer que la sanción a considerar en tales disposiciones, será la pena abstracta asignada al delito de acuerdo a la normativa general o especial, según sea el caso, quedando dicha pena determinada por el mínimo señalado al ilícito en cuestión, rebajado en un grado según lo dispone el artículo 21 mencionado.

b) la medida cautelar de internación provisoria, permitiendo, sobre la base de considerar la sanción abstracta aplicable al delito de que se trate, que el juez pueda aplicarla cuando ello procediere.

c) la detención por flagrancia en cuanto a establecer, como medida de garantía, nuevas obligaciones para el fiscal y las

policías durante las horas previas a la puesta del adolescente a disposición del tribunal, las que no pueden exceder de 24 horas. Dicha puesta a disposición deberá ser en el menor tiempo posible, con preferencia para la programación de la audiencia y con la indispensable presencia del defensor para toda diligencia que exceda de la simple acreditación de la identidad.

d) los centros de internación semicerrados respecto de los cuales se permite al Servicio Nacional de Menores celebrar convenios para su administración con instituciones colaboradoras acreditadas, sin perder por ello su responsabilidad directa por su correcta administración, de tal manera de lograr la necesaria cobertura y calidad para asegurar el razonable cumplimiento de la sanción y evitar su quebrantamiento.

Por último, añade también el Mensaje que otro de los problemas planteados era la de contar con la suficiente capacidad material para lograr una óptima reinserción social de los adolescentes condenados conforme a esta ley, motivo por el cual se facultaba al juez para optar, en lugar de la internación en régimen semicerrado, por la libertad asistida especial, si ello fuere procedente y de acuerdo a la apreciación que tuviere acerca de las necesidades de reinserción del adolescente y de las condiciones existentes para el cumplimiento de la sanción, finalidad que se materializaba mediante la agregación de una nueva disposición transitoria.

2- La ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar lo siguiente:

Su artículo 6° establece una escala general de las sanciones aplicables a los adolescentes infractores, en sustitución de las penas establecidas en el Código Penal y leyes complementarias.

Estas sanciones, divididas en penas de delitos, penas de faltas y penas accesorias, contemplan, en el primer caso, la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; la libertad asistida especial; la libertad asistida; la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y la reparación del daño causado. En el segundo caso, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad; la reparación del daño causado, la multa, y la amonestación. En el tercer caso, contempla la prohibición de conducir vehículos motorizados.

Su artículo 19 trata de las sanciones mixtas, disponiendo que en los casos que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal.

Esta sanción complementaria se cumplirá con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre que no supere la duración máxima de ésta, o en forma previa a su ejecución, caso en el cual la pena principal quedará en suspenso y en carácter de condicional, para ejecutarse si se incumpliere la sanción de libertad asistida, tratándose de penas que se extiendan hasta 540 días.

Su artículo 21 señala que para los efectos de esta ley, se entiende que la pena asignada al delito cometido por un adolescente,

es la inferior en un grado al mínimo señalado por la ley para el delito de que se trate.

Su artículo 22 dispone que para la determinación de la duración de la sanción que deba imponerse, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena señalada en el artículo anterior, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, es decir, las reglas para la aplicación de las penas, salvo lo dispuesto en su artículo 69.

No obstante, si la sanción calculada supera los límites máximos establecidos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a tales límites.¹

Su artículo 23 señala las reglas para la determinación de la naturaleza de la pena que debe imponerse a los adolescentes infractores.

Así, si la extensión de la sanción resulta equivalente a una pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social

Si la sanción va de tres y un día a cinco años, podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial

Si la sanción va de quinientos cuarenta y un días a tres años, podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Si la sanción se extiende entre sesenta y un días y quinientos cuarenta días, podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

Si la sanción fuere igual o inferior a sesenta días, podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Incluye, a continuación, el artículo, una tabla demostrativa de la extensión de las sanciones y de las penas aplicables en cada caso.

Su artículo 27 se refiere a las reglas del procedimiento, señalando que la investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y supletoriamente por las del Código Procesal Penal.

El conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad, se sujetará a las reglas del procedimiento monitorio o simplificado, según el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Su artículo 31 se refiere a la detención en caso de flagrancia, señalando en su inciso primero que Carabineros y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los menores de dieciocho años y mayores de catorce que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal (situación de flagrancia), a disposición del juez de garantía, de

¹ El artículo 18 fija para las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, una duración máxima de cinco años si el adolescente infractor tuviere menos de 16 años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

preferencia, de manera inmediata, no pudiendo en caso alguno exceder de un máximo de 12 horas. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.

Su artículo 32 se refiere a las medidas cautelares del procedimiento, señalando que la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Su artículo 43 se refiere a los Centros Cerrados de Privación de Libertad, indicando en su inciso primero que la administración de estos Centros y aquellos en que se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Su artículo 68, que introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, incorpora en su letra c) un Párrafo 4° que trata del Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia.

El primero de los artículos que componen este párrafo, el 102 A, dispone que las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.

Su inciso segundo añade que se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494 N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Intervención del Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado Curti.

Inició su intervención señalando que la iniciativa buscaba introducir un mejoramiento en lo referente a las sanciones, específicamente, en los artículos 6, 21, 22 y 23 de acuerdo a una redacción propuesta por la Comisión de Expertos. Asimismo, se había incorporado una modificación al artículo 31, basado en un acuerdo unánime alcanzado en el seno de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, conformada por el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, la Corte Suprema y la Defensoría Penal Pública, la que aumenta de 12 a 24 horas el lapso para poner al adolescente detenido en situación de flagrancia a disposición del tribunal, agregando determinados resguardos para evitar la vulneración de sus derechos, los que, básicamente, consistían en la preferencia para la

programación de la audiencia y en la prohibición de practicar diligencias con el detenido sin la presencia de su abogado defensor.

Agregó que se incluía, también, una modificación al artículo 32, la que se encontraba muy relacionada con el perfeccionamiento que se introducía a las normas de los artículos 6°, 21, 22 y 23 para precisar que la referencia a la pena de crimen, debe hacerse a la pena abstracta establecida en el Código Penal y no al caso concreto de que se tratare, a fin de evitar posibles interpretaciones que llevaran al juez a considerar que tratándose de delitos de cierta gravedad, no se encontraría autorizado para disponer la internación provisoria.

Asimismo, se buscaba flexibilizar el sistema de internación en los Centros Semicerrados permitiendo al Servicio Nacional de Menores celebrar convenios con instituciones colaboradoras acreditadas para que ellas puedan administrar estos recintos, facultad que luego debería complementarse con una flexibilización del sistema de subvenciones. Recordó que, al efecto, la Comisión de Expertos había propuesto no hacer efectivo todavía el sistema semicerrado en atención a consideraciones relacionadas, básicamente, con que dicha medida, por su naturaleza, resultaba muy difícil de aplicar con eficiencia y con los efectos deseados, contándose sólo con un centro por región. Esa Comisión había sostenido en sus informes que para cumplir con los propósitos perseguidos por la legislación, se requería establecer una dispersión territorial mucho más amplia, que contemplara una ubicación de estos centros lo más cercana posible al lugar habitual en que se desarrolla la vida del menor, evitando desarraigarlo de su ambiente familiar y social. No se trataría de un problema de implementación, ya que el Ejecutivo había cumplido al establecer un centro por región, sino que del nivel de desarrollo del país y su poca capacidad para establecer un sistema eficiente.

Agregó que le había parecido que tal proposición no había encontrado mayor apoyo, pero, recogiendo la observación, se trató de buscar una solución que permitiera aplicar dicho sistema, para lo cual se autorizó la flexibilización ya señalada respecto del Servicio Nacional de Menores y se incluyó una disposición transitoria que habilitaba al juez para aplicar, durante el primer año de vigencia de esta ley, en los casos que resultare procedente la aplicación de la internación en régimen semicerrado, la sanción de libertad asistida especial durante el mismo tiempo de duración de la medida, como una forma de evitar la injusticia que resultaba para quien residía en lugares alejados de los centros de internación, el verdadero desarraigo de su entorno habitual que ello implicaría. La diferencia fundamental entre una medida y otra, se reflejaba en el hecho de que la internación obliga al adolescente a pernoctar en un determinado recinto, en cambio, el otro mecanismo se limita a sujetarlo al control de un delegado, pero, en ambos casos, con programa de reinserción social. No obstante, el Senado había rechazado esta última proposición.

Precisó, en seguida, que en la Comisión de Constitución del Senado se habían aprobado por unanimidad las modificaciones a los artículos 6°, 21, 22, 23, 31, 32 y 43 y por mayoría de votos la norma transitoria. Sin embargo, el Senador señor Larraín, mediante una indicación, propuso modificar el artículo 23 en su número 1, es decir, el que trata de la sanción más alta, para establecer que en el caso de penas que superen los cinco años de privación de libertad, el juez debería aplicar la internación en régimen cerrado, suprimiendo la posibilidad que actualmente esa norma da al juez en cuanto a optar, en igual caso, por el régimen

semicerrado. Asimismo, complementando esa indicación, propuso anteponer un inciso al actual artículo 19, para permitir imponer la internación en régimen semicerrado, luego de transcurrido el segundo año de la condena, con lo cual endurecía la actual situación. Ambas proposiciones fueron aprobadas por la Comisión.

Posteriormente, en la Sala del Senado, se aprobó, unánimemente y sin debate, lo que la Comisión había acogido por unanimidad, sometiéndose a discusión únicamente las proposiciones aprobadas por mayoría, vale decir, las modificaciones a los artículos 19, 23 N° 1 y el transitorio. En definitiva, se aprobaron los dos primeros y se rechazó el transitorio en atención a que en los diferentes casos previstos en el artículo 23, salvo su número 1, el juez siempre contaba con la posibilidad de aplicar la libertad asistida, lo que hacía innecesaria esta última norma.

Ante la petición formulada por los parlamentarios en cuanto a retirar la urgencia calificada de discusión inmediata del proyecto, a fin de poder escuchar en la próxima sesión a la Comisión de Expertos, la que tendría una opinión contraria a la puesta en vigencia de la ley, especialmente, respecto de los centros de internación semicerrado, señaló que dicha Comisión se encontraba visitando los diferentes centros para formarse una opinión definitiva, pero que poco tiempo después de asumir su cargo, había entrado en contacto con sus integrantes quienes le habían señalado que de acuerdo a su perfil académico y a su preparación, el trabajo de ellos debería orientarse a lo normativo, pero que el anterior Ministro les había dicho que sobre ese punto no habría cambios, circunstancia que les hacía dudar del sentido de su trabajo. En lo referente a la implementación sólo podrían limitarse a recibir los antecedentes que les proporcionaran los organismos correspondientes. En tal sentido emitieron su informe de 17 de abril recién pasado, en el que afirmaron que desde el punto de vista normativo, no era posible garantizar que se contaría con las condiciones materiales necesarias para poner en marcha el sistema. Respecto de lo normativo, propusieron las correcciones que se conocen para que se solucionaran antes de la entrada en vigencia de la ley y, en cuanto a su afirmación respecto de la implementación material, un voto de minoría incorporado en el informe, elaborado por el Servicio Nacional de Menores, el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes y Gendarmería señaló que se cumpliría con las condiciones básicas de la implementación del sistema, todo lo que estaría a punto a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

En conclusión, el proyecto había recogido las proposiciones normativas de la Comisión y se habían propuesto modificaciones para mejorar lo relacionado con las sanciones, y, respecto a sus aseveraciones en cuanto a que no habría garantías para asegurar una correcta implementación, especialmente en el caso de los centros semicerrados, tal afirmación no tenía que ver con lo que establecía la ley misma y el compromiso del Ejecutivo, sino que con una apuesta mucho más ambiciosa, orientada a producir los efectos deseados, que tenía más que ver con la capacidad o nivel de desarrollo del país y que no era posible de satisfacer ni siquiera en el mediano plazo. No obstante, como una forma de responder a esta inquietud, se habilitaba, como ya se dijo, al Servicio Nacional de Menores para celebrar convenios de administración de los centros semicerrados, flexibilizando la oferta y se había propuesto la norma transitoria para permitir, durante el primer año de aplicación de la ley, que el

juez aplicara en reemplazo de la internación en centros semicerrados, la libertad asistida especial, propuesta esta última que el Senado rechazó.

Por tanto, la nueva normativa empezaría a regir con las condiciones básicas de implementación, es decir, un centro cerrado y un centro semicerrado por región y la correspondiente oferta programática para satisfacer las necesidades de reinserción social que persigue la ley. Recordó, asimismo, que la fecha de entrada en vigencia, es decir, el 8 de junio próximo, no era una fecha final sino que sólo un importante hito, puesto que no significaría la detención del trabajo destinado a seguir ampliando la oferta y a la consolidación del sistema, sin contar, además, con que la puesta en marcha de la iniciativa serviría de orientación para los esfuerzos que debieran seguir realizándose, puesto que así se sabría con certeza cuáles serían los puntos que habría que reforzar.

Por último, hizo presente que si para implementar un sistema hubiera que esperar contar con las condiciones óptimas para ello, el sistema no partiría nunca. Hizo memoria al respecto de que la reforma procesal penal había partido, incluso, antes de que se diera existencia legal a la defensoría penal. A su parecer, la normativa perseguía dos finalidades fundamentales: que los adolescentes se responsabilizaran de sus actos y que se hiciera primar la idea de la reinserción social más que la de la sanción, en otras palabras, que la opción de vida para estos adolescentes no fuera seguir en el camino de las infracciones sino que en orientarlos en direcciones que fueran útiles a la sociedad. Por tanto, respecto de la proposición del Ejecutivo, sólo habían dos opciones: o se mantenía el sistema actual con todas las fallas que se le conocen, o se partía con el nuevo que, no obstante sus carencias, significaría de inmediato una mejoría de los estándares procesales tales como la bilateralidad, el respecto efectivo por las garantías, la publicidad, el ingreso de jóvenes en mejores condiciones que las actuales.

b) Discusión en general y en particular.

En razón de haberse calificado la urgencia del proyecto como de discusión inmediata, la Comisión procedió a debatir la iniciativa en general y en particular a la vez, aprobándose la idea de legislar por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señoras Saa, Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Bustos, Cardemil, Eluchans, Leal, Nicolás Monckeberg, Palma y Saffirio.

Artículo único.

Este artículo cuenta con un total de ocho números que modifican los artículos 6°, 19, 21, 22, 23, 27, 31, 32, 43 y 68 de la ley N° 20.084.

Estos números señalan lo siguiente:

1) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;

- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
 - c) Libertad asistida especial;
 - d) Libertad asistida;
 - e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
 - f) Reparación del daño causado;
 - g) Multa, y
 - h) Amonestación.
- Penas accesorias:
- a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y
 - b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.”.

2) Modifícase el artículo 19, en la siguiente forma:

a) Introdúcese el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser segundo:

Artículo 19.- En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena.” Y

b) En el actual inciso primer, que pasa a ser segundo, agrégase, entre las palabras “los” y “casos”, la expresión “demás”.

3) Sustitúyense los artículos 21, 22 y 23, por los siguientes:

“Artículo 21.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Artículo 22.- Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1.- Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en

régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa

Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.
- Multa.

- Amonestación.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad, se registrá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.”.

4) Reemplázase, en el artículo 27, la expresión “investigación y juzgamiento” por “investigación, juzgamiento y ejecución”.

5) Reemplázase el inciso primero del artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.”.

6) Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “crímenes” por la frase “las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”.

7) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.

b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.

c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”.

8) En la letra c) del artículo 68, incorpórase, en el inciso segundo del artículo 102 A de la ley N° 19.968, a continuación de la expresión “artículo 494 bis” la siguiente, precedida de una coma (,): “en el artículo 495, N° 21”.

El Diputado señor Burgos recordó que el Ministro señor Maldonado conocía a cabalidad el proyecto original de la ley 20.084 en razón de su trayectoria profesional, que le había permitido intervenir en él y, por lo tanto, sabía que su versión correspondía más al trabajo de la Cámara que al Senado. La iniciativa buscaba imponer por primera vez en el país, un sistema de responsabilidad penal para los adolescentes distinto del aplicable a los adultos, con la finalidad de la que sociedad chilena diera al adolescente infractor la posibilidad de reinserirse. Para ello se responsabilizaba a los mayores de catorce años y menores de dieciocho y se terminaba con el discernimiento.

Con tales propósitos, la primera postergación, acordada por medio de la ley N° 20.110, la que vence el 8 de junio próximo, teniendo a la vista ese objetivo principal, dispuso la postergación porque el Estado no estaba en condiciones de satisfacer dicho objetivo de reinserción. Agregó que, en su personal percepción, una vez transcurrido el plazo de la prórroga, estimaba que el Estado seguía en situación de no dar satisfacción a esa finalidad principal, no en los aspectos normativos, sino en los prácticos. Esa sería la razón por la que se quería escuchar a la Comisión de Expertos, la que según entendía, estaba, en su mayoría, de acuerdo con sus planteamientos. Reconocía que el proyecto, tal como se presentaba en la Cámara, solucionaría muchos problemas desde el punto de vista normativo, cuestión con la que concordaba, pero también pensaba que lo que se pretendía con las modificaciones que el Senado había introducido, era, dentro de la conciencia generalizada acerca de que el sistema aún no se encontraba en estado de ser aplicado con verdadera efectividad, amortiguar sus falencias sobre la base de endurecer el sistema cerrado, algo que, a su parecer, constituiría una grave error doctrinario y conceptual profundo. Por ello pensaba que era más razonable asumir la postergación de la entrada en vigencia del sistema, a fin de que, sin necesidad de alterar disposiciones fundamentales del proyecto, pueda aplicarse en su integridad una vez subsanadas todas las deficiencias.

Por último, señaló que, si bien aprobaba las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, rechazaba, por las razones ya

señaladas, las innovaciones que el Senado proponía para los artículos 19 y 23 N° 1.

El Diputado señor Ceroni dijo coincidir con las expresiones del Diputado señor Burgos, entre otras razones, porque la modificación que se pretendía introducir al artículo 23 N° 1, contrariaba la filosofía y los fundamentos del nuevo sistema. Recordó que ya al tratarse el proyecto original e la ley 20.084, el Senado había endurecido lo aprobado por la Cámara y, en esta oportunidad, bajo el pretexto de permitir la puesta en práctica de la nueva normativa, suprimía la opción que el artículo mencionado daba al juez para imponer, de acuerdo a su criterio, al adolescente sancionado a más de cinco años, la internación en régimen semicerrado, lo que evidentemente vulneraba el espíritu del proyecto. Agregó que la disposición mencionada era inaceptable y si bien se había coincidido con el proyecto original del Ejecutivo que no afectaba ese espíritu central y que había tratado de solucionar el problema de la implementación del sistema semicerrado mediante el artículo transitorio, que el Senado había rechazado, creía, al igual que el Diputado señor Burgos, conveniente darse un tiempo para un mejor análisis.

El Diputado señor Bustos señaló que el tema que trataba este proyecto era de una enorme relevancia para el país y uno de los más importantes, fuera de la reforma procesal penal, por cuanto tocaba una materia muy de fondo en relación con la seguridad ciudadana. Todos los autores que tratan de temas criminológicos coincidían en la necesidad de que se efectúe un cambio fundamental en el tratamiento de la criminalidad juvenil y así se ha hecho en las legislaciones de Europa y Latinoamérica.

Agregó que el elemento fundamental de esta materia consta de dos partes: por un lado reconocer que los jóvenes son sujetos de derecho y, por ende, tienen derecho a la defensa y al debido proceso, y por el otro lado, reconocer la responsabilidad que les afecta por los hechos que cometan. Todo ello entre los catorce y los dieciocho años de edad. Tal sería el elemento fundamental y su finalidad sería la reinserción social de estos jóvenes, a la vez que lograr con ello una disminución de los índices de criminalidad y cumplir con el deber de protección que tiene el Estado para con la adolescencia. Todo esto conllevaba una gran complejidad y requería de recursos y condiciones para llevarlo adelante con éxito. Por ello, si no se daban las condiciones para el cumplimiento de estas finalidades, si no se contaba con los equipos y establecimientos correspondientes, el proyecto sería ineficaz y, más allá del planteamiento teórico, enteramente voluntarista y grave tanto para la sociedad como para el Poder Legislativo mismo.

Señaló que esa sería la fundamentación del pedido de postergación y el deseo de escuchar a la Comisión de Expertos para informarse de la situación actual.

En lo que se refiere a las modificaciones que propone el proyecto, señaló estar de acuerdo, especialmente con el aumento del plazo de 12 a 24 horas para poner al adolescente a disposición del juez, con los correspondientes resguardos para evitar abusos, ya que el término original parecía muy breve, como también con el catálogo de sanciones que se propone y que tiende a evitar problemas de impunidad, pero rechazaba terminantemente la modificación propuesta por el Senado a los artículos 19 y 23 N° 1 ya que contrariaban directamente los fines del proyecto. Asimismo, creía que entre el listado de sanciones debería excluirse la multa, toda vez que ésta no tiene una finalidad de reinserción y no figura en ninguna

legislación sobre responsabilidad juvenil; más aún, de aprobarse podría crear problemas de técnica legislativa, porque si la sanción mínima es la multa y de acuerdo al artículo 21 debe rebajarse en un grado al aplicarse al adolescente, no habría pena que aplicar.

El Diputado señor Cardemil dijo preocuparle las dificultades que podría acarrear al Gobierno la prórroga que se pedía, toda vez que, como todos recordaban, se había votado favorablemente una legislación que a todos satisfacía, obligándose el Ejecutivo a implementarla debidamente; pero, si no era así, debería atribuirse ello exclusivamente a negligencia del Gobierno. Hizo presente que el anterior Ministro, señor Solís, ante la pregunta acerca de si necesitaba un mayor plazo de prórroga, había señalado que lo solicitado era suficiente. En lo que se refería al proyecto mismo, señaló estar por aprobar el texto propuesto por el Senado, tanto porque permitía seguir avanzando, como por la situación que afecta a la población que se ve golpeada a diario por el accionar de la delincuencia. Añadió que, personalmente, habría preferido que los adolescentes infractores quedaran en los lugares que correspondería en atención a su edad, para lo cual el Gobierno tuvo tiempo y contó con los recursos necesarios, pero si ello no era posible, prefería que los condenados a más de cinco años estuvieran en las cárceles y no en libertad.

La Diputada señora Soto dijo sentirse acongojada por la necesidad de plantear una nueva prórroga para la entrada en vigencia del nuevo sistema, pero creía que sería irresponsable optar por otro camino. Recordó que como legisladores tenían un mandato de la ciudadanía y, más aún, el país estaba obligado por una convención internacional que amparaba los derechos del Niño y Adolescente. Por tanto, si no se contaba con los medios para asegurar un tratamiento distinto a los adolescentes y no era posible cumplir con la finalidad de reinserción social, aprobar simplemente esta normativa rayaría en la irresponsabilidad. No entendía, respecto de un asunto de interés general, un enfrentamiento entre distintas posiciones políticas. Como todos deseaba terminar con la delincuencia, pero sin perder de vista las finalidades inspiradoras de la ley.

La Diputada señora Turrez dijo sentirse sorprendida porque se calificara la urgencia de discusión inmediata para debatir un sistema treinta días antes de entrar en vigencia, especialmente, si se había prometido que no se cambiaría una coma una vez vencida la prórroga acordada por la ley N° 20.110. Pensaba que en esto había irresponsabilidad y una vez más se decidía con mentalidad metropolitana la forma de aplicar la ley en regiones. Establecer un sólo centro de internación por capital regional resultaba increíble o no conocer el mapa del país. Hizo hincapié en que las acciones de violencia se daban de preferencia en las noches y de ello se seguía la importancia vital de los centros semicerrados, pero cómo hacer posible la obligación de pernoctar en ellos sin ocasionar el desarraigo de quienes tienen su entorno a enorme distancia de la capital regional o con muy deficientes medios de comunicación. Agregó que los jueces tenían facultades para aplicar penas distintas a la internación, pero en muchos casos, ello significaba dejar al infractor nuevamente en la calle, y al respecto, había que pensar en la seguridad ciudadana.

Por último, creía que si se aprobaba una nueva prórroga, quienes pagarían el costo político serían los parlamentarios, a pesar de no tener en esto responsabilidad alguna.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg dijo sentirse preocupado por la señal que se daba hacia futuras legislaciones, por

cuanto el anterior Ministro de Justicia había asegurado que estarían dadas todas las condiciones para la implementación del sistema, pero del debate suscitado se desprendía todo lo contrario. Si el actual Ministro aseguraba que estaban las condiciones para la implementación, lo menos que podía hacerse era creerle, salvo que la atribución de irresponsabilidad que se achacaba a la posibilidad de echar a andar el nuevo sistema el 8 de junio, alcanzara también al Ministro. Pensaba que debía obrarse con más sensatez.

El Diputado señor Eluchans señaló que era incuestionable la necesidad de que esta legislación entrara en vigencia, pero si bien era cierto que el ex Ministro señor Solís había dicho que todo estaría listo, no obstante proponérsele un mayor plazo, cabía preguntarse si el país estaba preparado para implementar el nuevo sistema, por cuanto se requerían equipos humanos y elementos materiales para que el sistema comenzara a operar antes de un mes. Creía que debía hacerse fe en los dichos del Ministro, entre otras razones, porque se carecía de mayores antecedentes al respecto.

El Diputado señor Araya señaló que el Gobierno se había comprometido a tener un centro cerrado y semicerrado en cada región con lo que había cumplido, pero ello, desde el punto de vista práctico, no resultaba suficiente, como lo demuestra el hecho de que en la Segunda Región, tanto Calama como Taltal se encuentran a más de 300 kilómetros de la capital regional y no cuentan con centros de internación. Por ello los expertos discrepan de lo afirmado por el Ministro, porque no parece posible, de acuerdo a las finalidades del proyecto, que se agregue a la sanción aplicable a los jóvenes que no viven en las ciudades en que se encuentran los centros de internación, el verdadero arraigo que significa la separación de su entorno habitual. Señaló creer que deberían implementarse centros de internación, por lo menos, en las capitales provinciales, como también que no coincidía con las modificaciones del Senado.

El Diputado señor Saffirio precisó que el hecho de no entrar en vigencia el nuevo sistema el 8 de junio, no significaría la consagración de la impunidad, porque el sistema actual, que no es el óptimo y que con todas sus falencias, especialmente el problema del discernimiento, no la consagra.

Señaló no compartir la proposición del Senador Larraín porque ella constituye una desnaturalización de los fines de la ley, aunque, por otra parte, si el Ejecutivo no vetaba la proposición del Senador, significaba un reconocimiento acerca de que el sistema semicerrado no estaba aún listo. Objetivamente entonces, el sistema estaría fallando, lo que concordaría con la opinión de la Comisión de Expertos.

Añadió que no se trataba de un tema más de política pública, sino que de una cuestión propia de toda sociedad relacionada con el derecho a sancionar. Señaló no tener una mentalidad utilitarista y creer en que las personas son fines y no medios, por lo que no podía compartir la afirmación de ser preferible que los adolescentes infractores estuvieran encerrados antes que libres, porque ello no conduce a los fines que persigue una buena sociedad civilizada. A su parecer, la opinión de los expertos encendía una luz de alerta y agregó no preocuparle el costo político porque cualquiera que éste fuere, lo que estaba de por medio eran personas. Por ello, concluía que debería postergarse la entrada en vigencia del nuevo sistema hasta que hubiera seguridad de poder dar cumplimiento a los fines que lo inspiraron.

Concluido el debate, la Comisión acordó aprobar por unanimidad la totalidad de las disposiciones aprobadas en la misma forma por el Senado, votando, en forma separada, las modificaciones introducidas al artículo 19 y al n° 1 del artículo 23, las que resultaron rechazadas por mayoría de votos (7 votos en contra y 6 a favor).

Número nuevo

Los Diputados señores Burgos y Bustos con el copatrocinio de los Diputados señora Soto y señores Araya, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para agregar un nuevo número al artículo único, del siguiente tenor:

“9) Reemplázanse, en su artículo 1° transitorio de la ley 20.084, la expresión “ dieciocho meses” por “ treinta meses”.

Se aprobó, sin nuevo debate, por mayoría de votos (7 votos a favor y 6 en contra).

ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el N° 7 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión introdujo las siguientes enmiendas y adiciones al texto propuesto por el Senado para el artículo único del proyecto:

a) Suprimió el número 2).
b) El número 3) pasó a ser 2) con la siguiente redacción:
“2) Sustitúyense los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Artículo 22.- Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

c) Agregó un nuevo número 3) con la siguiente redacción:
“3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:
a) Sustitúyense los números 2, 3, 4 y 5 por los siguientes:

2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en

régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa

Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.
- Multa.

- Amonestación.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.”.

d) Agregó un número 9), nuevo, con la siguiente redacción.

“9) Reemplázanse en el artículo 1° transitorio las palabras “ dieciocho meses” por las siguientes: “ treinta meses”.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;

b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;

c) Libertad asistida especial;

d) Libertad asistida;

e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;

f) Reparación del daño causado;

g) Multa, y

h) Amonestación.

Penas accesorias:

a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y

b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.”.

2) Sustitúyense los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la

pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Artículo 22.- Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

artículo 23:

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el

siguientes:

a) Sustitúyense los números 2, 3, 4 y 5 por los

2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa

Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.
- Multa.
- Amonestación.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.”.

4) Reemplázase, en el artículo 27, la expresión “investigación y juzgamiento” por “investigación, juzgamiento y ejecución”.

5) Reemplázase el inciso primero del artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.”.

6) Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “crímenes” por la frase “las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”.

7) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los

recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”.

8) En la letra c) del artículo 68, incorpórase, en el inciso segundo del artículo 102 A de la ley N° 19.968, a continuación de la expresión “artículo 494 bis” la siguiente, precedida de una coma (,): “en el artículo 495, N° 21”.

9) Reemplázanse en el artículo 1° transitorio las palabras “ dieciocho meses” por las siguientes: “ treinta meses”.

Sala de la Comisión, a 10 de mayo de 2007.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio Leal Labrín, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo de los Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes y Cristián Monckeberg Bruner, asistieron los Diputados señora María Antonieta Saa Díaz y señor Osvaldo Palma Flores.

Asistieron también a la sesión los Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señor Alejandro Sule Fernández.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario